



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de octubre de 2021	Hora	8:00 AM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00683 00	
DEMANDANTE:	DIDIAN ALONSO HOYOS TRUJILLO
DEMANDADOS:	QUICK HELP S.A.S. e INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen los siguientes: Demandante: DIDIAN ALONSO HOYOS TRUJILLO, identificado con C.C. 1.040.031.140 Apoderada judicial: BIBIANA YANETH CARVAJAL, identificada con T. P. 258.006 (principal) Representante legal demandado QUICK HELP S.A.S: LILIANA MONTOYA CUARTAS identificada con C.C 32.208.731 Apoderado judicial: PAULO CESAR PARDO NOVA identificada con T. P. 282.139 (principal) Representante legal demandado INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S.: JORGE ADRIAN VÁSQUEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.758.751 Apoderada judicial: DANIELA CUESTA ORTIZ identificada con T. P. 324.130.
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Se propone por el apoderado de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., en la contestación de la demanda visible en el folio 139 a 142 del expediente digital las siguientes excepciones previas: FALTA DE COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, donde cursaba el presente proceso, el 22 de noviembre de 2019, fecha que se había fijado para llevar a efecto la audiencia contemplada en el artículo 72 del CPTYSS, se percata de que dicho despacho carece de competencia para conocer el asunto en razón de la cuantía y ordena la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial para que el mismo fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, conservando la validez de lo actuado hasta ese momento, y por reparto correspondió a este Despacho, razón por la cual no es necesario efectuar pronunciamiento alguno sobre éste punto.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Para resolver el Despacho considera que en efecto deben proponerse como principal la pretensión de reintegro (pretensión octava) aclarando frente a que codemandado y como subsidiarias las pretensiones quinta y sexta, esto es el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y así se entenderán atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 A del CPTYSS.

A su turno, la apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de subsanar la anterior excepción previa propuesta, indicando que solicita únicamente la pretensión subsidiaria, esto es, indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte, el apoderado de la codemandada QUICK HELP S.A.S. solicita que no se tenga en cuenta la pretensión novena, toda vez que la misma solo se puede predicar para las entidades estatales y de aquellos funcionarios públicos que no tienen solución de continuidad, calidad que no reúne el demandante, por lo tanto, la parte actora deberá modificarla o suprimirla.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, el despacho considera que es el momento procesal oportuno bajo la premisa del deber del juez de interpretar la demanda, tal como lo ha decantado el H. Tribunal Superior de Medellín, debiendo proceder el despacho frente al particular.

Así las cosas, descende el despacho a decidir el medio exceptivo esgrimido ante la excepción previa de INEPTA DEMANDA, teniendo en cuenta el artículo 25 A del CPTSS, y que el mismo fue subsanado por la apoderada judicial en la presente audiencia, quedara excluida de la contienda la pretensión relacionada al reintegro, así como los perjuicios ocasionados, del cual hizo referencia el apoderado judicial de QUICK HELP S.A.S.

Lo resuelto se notifica en Estrados, advirtiendo que las demás excepciones propuestas fueron en su carácter de mérito, las cuales serán resueltas al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay medidas de saneamiento para adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si entre las empresas QUICK HELP S.A.S. e INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. existió un contrato de intermediación laboral con la finalidad de enviar trabajadores en misión para desempeñar el oficio de conductor, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido como lo afirma el demandante a través de su apoderado desde el 3 de julio de 2018 al 22 de noviembre de 2018, si el actor fue despedido en forma unilateral e injusta por parte de sus empleadores codemandados y si como consecuencia procede la indemnización por despido sin justa causa, igualmente se deberá establecer si se dejaron de pagar las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones a la terminación del vínculo laboral y si como consecuencia procede el pago de las mismas desde el 3 de julio de 2018 al 22 de noviembre de 2018, así como la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, además se establecerá si se adeuda la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías e intereses a las cesantías y los aportes a pensión y en caso positivo si los mismos se deben cancelar a la AFP que indique el demandante previo cálculo actuarial entre el 3 de julio de 2018 al 22 de noviembre de 2018

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 14 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digital folios 17-65 y 67-75 (Memorial subsanación de la demanda- cuantificación de las condenas).

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de Jorge Arley Patiño Muriel, Jorge Iván Serna y Carlos López, este último el cual fue solicitado como interrogatorio de parte al ser el jefe de seguridad de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., sin embargo, se trata de un testigo y así se decreta.

INTERROGATORIO DE PARTE: A los representantes legales de las sociedades demandadas, se decretan.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. (Fl. 147-148):

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Que deberán absolver el demandante y el representante legal de la empresa Quick Help. Se decreta.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 150-183 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de Teresita de Jesús Orozco y Carlos Augusto Rodríguez

DOCUMENTOS EN PODER DE LA EMPRESA QUICK HELP: Solicita que se requiera a la empresa Quick Help a fin de que allegue la copia de los contratos que suscribió con el demandante y los comprobantes de pagos de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral efectuados al demandante por todo tipo de concepto durante su vinculación y consignación del auxilio de cesantías.

Observa el Despacho que dicha prueba ya había sido decretada mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (Fls. 291 y 292 del expediente digital) en el que se ordenó oficiar a la sociedad codemandada QUICK HELP en los términos de la solicitud de folios 112, sin que obre dentro del proceso prueba de haberse tramitado el mismo. Líbrese oficio por Secretaría, el cual se dejará a disposición de la parte interesada en el link del expediente digital que fue compartido para esta audiencia, concediéndose un término perentorio de 10 días con el fin de que se tramite el oficio ante su destinatario y se allegue prueba al plenario de haberlo diligenciado, so pena de entender que desiste de la prueba.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA QUICK HELP S.A.S. (Fl. 200-201 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 202-290 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de Andrés Jaramillo y Jorge Iván Serna.

INTERROGATORIO: Al demandante. Se decreta.
Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por juez y secretario.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento el 21 de junio de 2022 a las 8:30 am

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

IRI